

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-216/2023

**PARTE ACTORA:** DAVID FERNANDO FONSECA ORDOÑEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 30 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER.

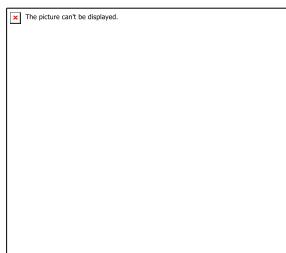
Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **revoca** la designación de Josefina Palomino Bello como candidata e integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial CTM VIII Culhuacán, clave 03-033, así como la constancia de asignación e integración correspondiente, en lo que fue materia de impugnación.

LA LLEGADA DE LOS DATOS ESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DE PRESENTE

## GLOSARIO

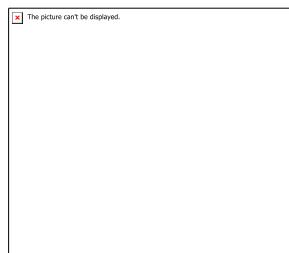
<i>Actor o parte actora, demandante o promovente</i>	David Fernando Fonseca Ordoñez
<i>Actos impugnados o Dictámenes</i>	Dictamen <b>IECM-DD30-ECOPACO2023-0638</b> , emitido por la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual declaró procedente el registro de Josefina Palomino Bello, para participar en el Proceso de Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, en la Unidad Territorial CTM VIII Culhuacán, clave 03-033, Alcaldía Coyoacán.
<i>Autoridad responsable o</i>	Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de



<i>Dirección Distrital</i>	la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024
<i>COPACO</i>	Comisión de Participación Comunitaria
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Unidad Territorial</i>	CTM VIII Culhuacán, clave 03-033, Alcaldía Coyoacán.

## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



## I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO<sup>1</sup>.

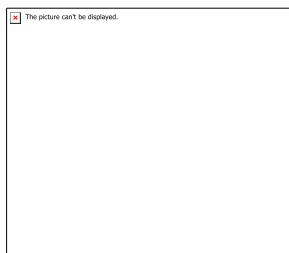
**a. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”.

**b. Modificación de la convocatoria.** El veinticuatro de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-024/2023**, el Consejo General modificó los plazos establecidos en la Convocatoria. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Registro	Del 6 al 30 marzo
Verificación de documentación	Del 7 de marzo al 1 de abril
Plazo para subsanar inconsistencias	A más tardar 3 de abril
Cotejo y verificación	A más tardar 4 de abril
Asignación de folios	5 de abril
Dictaminación	7 de abril
Publicación de dictaminación de solicitudes de registro en la Plataforma de Participación	7 de abril
Asignación de número de candidatura	Del 9 al 10 de abril
Promoción y Difusión de candidaturas	Del 11 al 24 de abril

<sup>1</sup> Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

<sup>2</sup> En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.



**4. Solicitud de Registro.** En su oportunidad la *parte actora* y Josefina Palomino Bello presentaron las solicitudes de registro de sus candidaturas para integrar la COPACO de la Unidad Territorial CTM VIII Culhuacán, clave 03-033, Alcaldía Coyoacán.

**5. Dictaminaciones.** Entre el treinta de marzo y el cuatro de abril, la *Dirección Distrital* emitió los *dictámenes* a través de los cuales declaró procedentes los registros de la *parte actora* y de Josefina Palomino Bello.

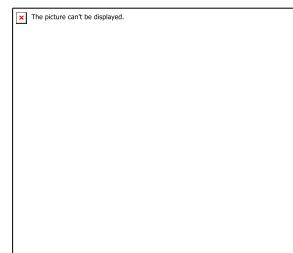
**6. Publicación.** El **siete de abril**, a través de la Plataforma de Participación del *Instituto Electoral* y los estrados de la *Dirección Distrital* —en términos de la Base Décima Cuarta de la Convocatoria modificada—, se difundieron los *dictámenes*.

**7. Jornada electiva.** La jornada electiva tuvo lugar de dos formas. En la modalidad digital y en la modalidad presencial que se celebró el **siete de mayo**.

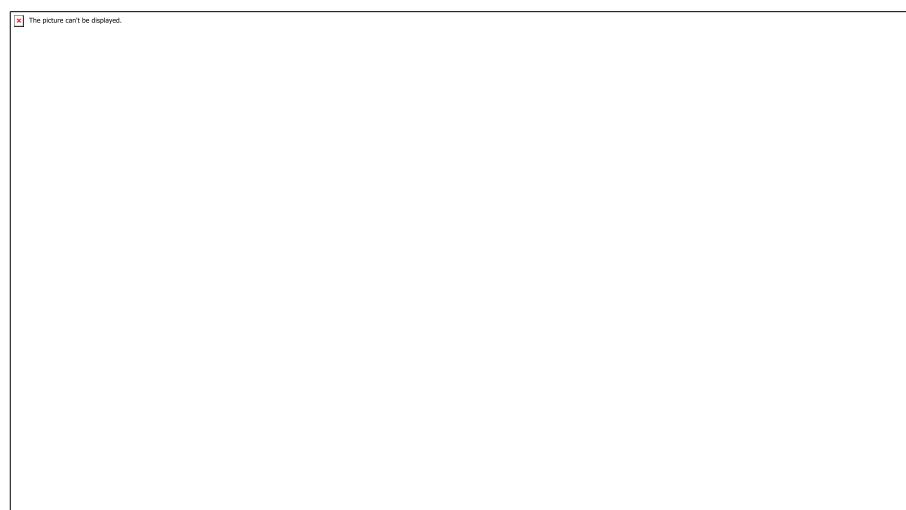
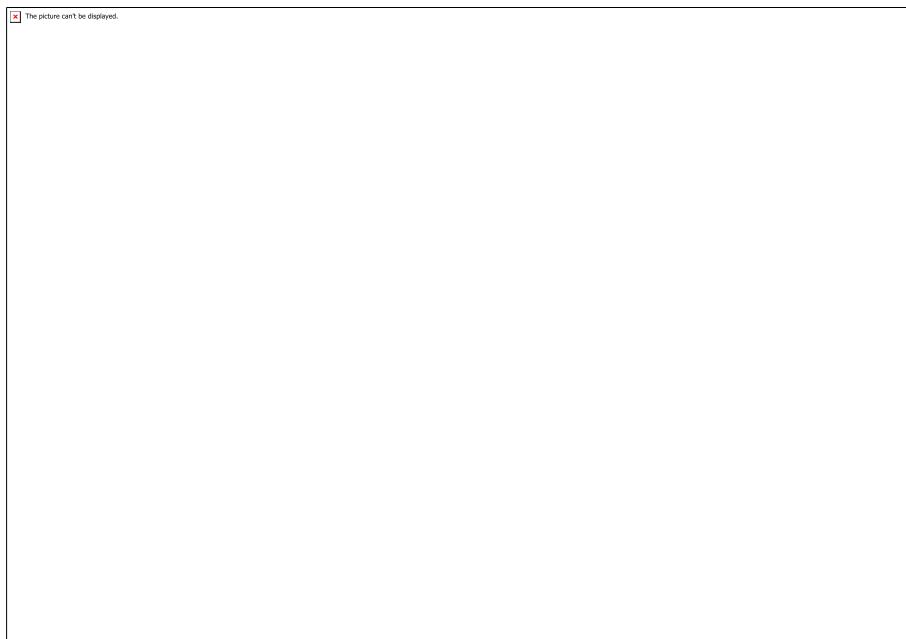
**8. Cómputo total.** Al concluir la jornada electiva la Dirección Distrital el **ocho de mayo** realizó el cómputo total<sup>3</sup> de la votación

---

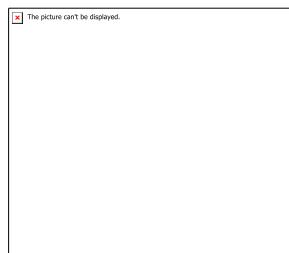
<sup>3</sup> Los resultados son consultables en la página oficial del Instituto Electoral: <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca2023/sistema-integral/>



correspondiente a la elección de Comisión de la Unidad Territorial, lo cual arrojó los siguientes resultados:



## **II. Juicio electoral**



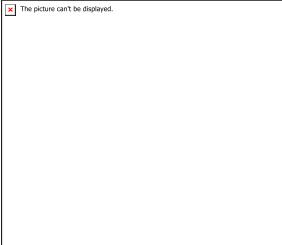
**1. Demanda.** El **diez de mayo**, una vez realizada el cómputo total de votos, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital* escrito de demanda para controvertir el *dictamen* al considerar indebida la procedencia de registro de Josefina Palomino Bello a la *COPACO* de la *Unidad Territorial*.

**2. Remisión del medio.** El quince de mayo, la *autoridad responsable* remitió a este *Tribunal Electoral*, vía correo electrónico, el escrito de demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

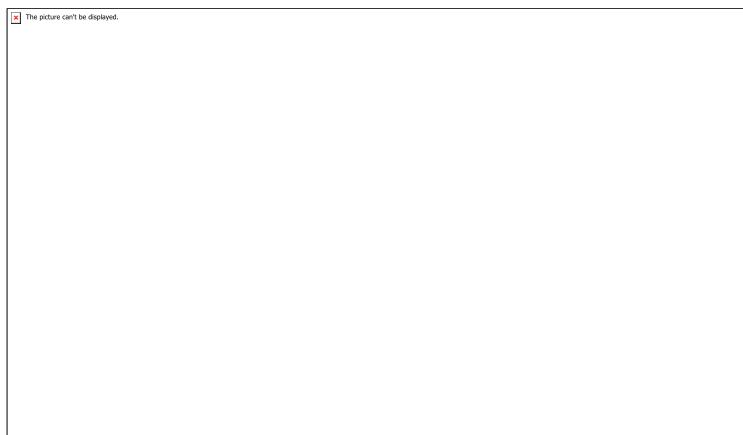
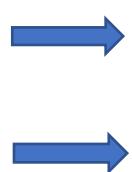
**3. Constancia de asignación e integración para las Comisiones de Participación Ciudadana 2023.** El diecisiete de mayo, la *autoridad responsable* emitió la constancia de asignación e integración para las Comisiones de Participación Ciudadana 2023-2026 de la Unidad Territorial 4 , quedando integrada entre otras personas, por la *parte actora* y por Josefina Palomino Bello, quedando de la siguiente forma:

---

4 La constancia de asignación e integración para las Comisiones de Participación Ciudadana 2023-2026 de la Unidad Territorial, puede ser consultada en la página oficial del Instituto Electoral: <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca2023/sistema-integral/>



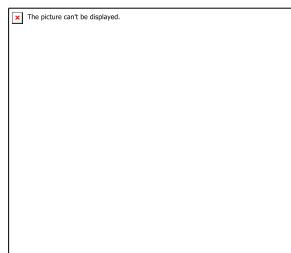
**TECDMX-JEL-216/2023**



**4. Trámite y turno.** El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-216/2023** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**, lo que se cumplimentó al día siguiente, mediante el oficio TECDMX/SG/1849/2023.

**5. Radicación y vista.** El veintinueve de mayo, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo y dio vista a Josefina Palomino Bello, con copia certificada del presente expediente para que, en el término de dos días naturales, contados a partir al día siguiente de la notificación del acuerdo respectivo, manifestara lo que a su interés conviniera.

**6. Certificación.** Mediante acuerdo de seis de junio, se instruyó a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral para informará



si durante el periodo transcurrido del dos de junio y hasta la fecha de emisión del proveído en comento, se había recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional algún escrito, oficio o promoción dirigida al expediente en que se actúa, presentado por parte de Josefina Palomino Bello.

**7. Respuesta a requerimiento.** Mediante oficio TECDMX/SG/2057/2023, de ocho de junio, el Secretario Técnico en Funciones de Secretario General de este Tribunal, informó que no se encontró promoción o documento alguno presentado por Josefina Palomino Bello, con el expediente citado al rubro, del dos de junio al ocho de junio.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se proveyó sobre la admisión del medio de impugnación y, al estimarse debidamente integrado el expediente, se acordó el cierre de instrucción del mismo, quedando el juicio en estado de dictar resolución, la que ahora se emite de acuerdo con las siguientes:

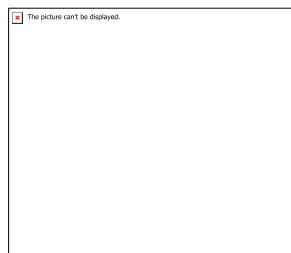
## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades de participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 165 fracción V del *Código Electoral*.

Además, de acuerdo con los artículos 26, 83, 94, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la *Ley de Participación*, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa —entre los cuales se encuentra la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria— a fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la citada Ley.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que a partir de la realización del cómputo total, la parte actora controvierte la elegibilidad de Josefina Palomino Bello para integrar la Comisión



de la Unidad Territorial CTM VIII Culhuacán, clave 03-033, por no residir en la misma<sup>5</sup>.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracciones I, II y V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 37, fracción I, 102 y 103, de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, de la *Ley de Participación*.

## **SEGUNDO. Perspectiva de persona adulta mayor.**

Con el objeto de resolver lo que en Derecho corresponda y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*— de la *parte actora*, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que el análisis de este asunto se realizará tomando en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.

---

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX, de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II, del Código Electoral; 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

El artículo 1, último párrafo de la *Constitución Federal* establece que está prohibida toda discriminación motivada por, entre otras cuestiones, la edad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, debe considerarse que esta disposición contiene una afirmación general del derecho fundamental de igualdad en el disfrute de los derechos humanos, de tal modo que se salvaguarda el goce de los derechos y libertades previstos en la Ley Fundamental a favor de las personas ubicadas en situaciones comparables, sin discriminación.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha razonado que el derecho humano a la igualdad comprende la igualdad sustantiva o de hecho, la cual radica en alcanzar simetría o paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

Asimismo, conforme a lo establecido por dicha Sala, la discriminación que infringe el *principio de igualdad* en su faceta sustantiva surge cuando existe discriminación estructural en contra de un grupo social o de las personas quienes lo integran

—individualmente consideradas—, y ante ello, la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar o revertir esa situación.

Esto también puede reflejarse en omisiones; en una desproporcionada aplicación de la ley; o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de las personas que lo componen.

De ahí que, de acuerdo con la Primera Sala de la *Suprema Corte*, cualquier autoridad tiene el deber de incluso remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de toda índole que impidan el goce y ejercicio de los derechos de las personas integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables.

Lo anterior, consta en la jurisprudencia **1a./J. 126/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la SCJN de rubro “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”<sup>6</sup>.

En este contexto, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores tiene como fin primordial garantizar el ejercicio de los derechos de las personas mayores; entendiendo por estas

---

<sup>6</sup> Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

últimas —según el numeral 3, fracción I de esa Ley—, aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que tienen su domicilio o se encuentran en tránsito en el territorio nacional.

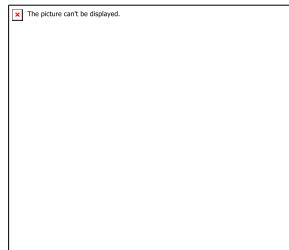
Del mismo modo, la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México<sup>7</sup> tiene como objetivo promover, proteger y reconocer en condiciones de igualdad, el pleno goce y ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores<sup>8</sup> en esta entidad federativa, a efecto de contribuir en su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

De acuerdo con los numerales 5 y 6 de esa ley, todas las personas mayores en la Ciudad de México gozan de los derechos previstos en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la *Constitución Local* y en la legislación secundaria; entre los que se encuentran, los que se indican a continuación:

---

<sup>7</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de enero de dos mil veintiuno.

<sup>8</sup> Cabe señalar que, al igual que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, el artículo 4 de esta ley local define a las personas mayores como aquellas mayores de sesenta años.



1. **Derecho a la igualdad y no discriminación.** Las personas mayores tienen derecho a ser tratadas en condiciones de igualdad; por lo que queda prohibida cualquier forma de discriminación —en cualquier actividad, espacio público o privado— en el uso y disfrute de bienes o en el otorgamiento de servicios públicos de cualquier naturaleza (artículo 8).
  
2. **Derecho a la inclusión, a la participación política y comunitaria.** Implica que las personas mayores tengan derecho a una inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como a participar activa y productivamente dentro de su familia, comunidad y sociedad; lo que comprende también el derecho de intervenir en la toma de decisiones públicas que les afecten o sean de su interés, en términos de las leyes electorales y de participación ciudadana de esta Ciudad.

Para ello, las autoridades competentes —entre ellas, el *Tribunal Electoral*— garantizarán la participación de las personas mayores en los mecanismos de democracia directa, en los instrumentos de democracia participativa y en los de control, gestión y evaluación de la función pública (artículo 19).

3. **Derecho de acceso efectivo a la justicia.** Las personas mayores tienen derecho al acceso a la justicia, por lo que las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia —como es, por supuesto, esta autoridad jurisdiccional— deberán desarrollar e implementar una política institucional de atención especializada, ágil y diferencial a las personas mayores, que les permitan acceder de forma eficaz y oportuna a la justicia.

También, las referidas autoridades implementarán mecanismos de apoyos necesarios para facilitar el ejercicio de derechos de las personas mayores y la debida comprensión de los actos jurídicos y diligencias en las que participen, así como la consecuencia de éstos (artículos 78 y 79).

En suma, las personas mayores son titulares, al igual que cualquier otra persona, de todos los derechos reconocidos y protegidos por las normas internacionales y nacionales, pues su edad no debe implicar una condición que restrinja o suspenda tales derechos; al contrario, dada —precisamente— la situación histórica de vulnerabilidad de este sector de la sociedad, se estima que su protección debe potencializarse, en aras de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Así las cosas, este Tribunal analizará y resolverá el presente medio de impugnación considerando el carácter de persona mayor —perteneciente a un grupo vulnerable— con el que cuenta Josefina Palomino Bello.

Lo anterior, tomando en consideración que en el expediente se cuenta con su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral de la que se advierte que a la fecha en que el juicio se resuelve tiene más de setenta años de edad, lo que en términos de los artículos 3, fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, así como 4 de la Ley de

Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, le otorga la calidad de persona mayor.

Documental privada a la que, en términos del criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **11/2003** de rubro “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”<sup>9</sup>; en los artículos 53, fracción II, 56 y 61, párrafos primero y tercero de la Ley *Procesal*; así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se le concede **valor probatorio**, al implicar el reconocimiento implícito de que coincide con el original de la credencial y, consecuentemente, que reproduce fielmente los datos de identificación contenidos en la misma; además de que en autos no se encuentra controvertida ni existe constancia que se oponga a su contenido.

En ese sentido, si Josefina Palomino Bello pertenece al sector de la población conformado por personas mayores, entonces este órgano jurisdiccional tiene el deber de desplegar una protección especial por considerarse a dichas personas como un grupo vulnerable que, en razón de su edad, se ubican con frecuencia en situaciones de desigualdad jurídica o discriminación.

---

<sup>9</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Por tanto, el análisis de este asunto se efectuará bajo una perspectiva que permita detectar si los derechos de Josefina Palomino Bello, en su carácter de persona mayor, son susceptibles de ser afectados, a raíz de la determinación asumida por la *autoridad responsable*, e incluso, por aquellas que este órgano jurisdiccional en su caso detecte para resolver lo que en Derecho corresponda.

Sustenta lo anterior, los criterios de la *Suprema Corte* que se enlistan a continuación:

1. Tesis **1a. CCXXIV/2015 (10a.)** de rubro: “**ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**”.<sup>10</sup>
  
2. Tesis **I.5o.C.5 K (10a.)** de rubro: “**ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES**”.<sup>11</sup>

---

10 Consultable a través del link: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

11 Consultable a través del link: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

3. Tesis I.3o.C.289 C (10a.) de rubro: “**ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA**”.<sup>12</sup>

Por supuesto, sin que lo aquí expuesto se traduzca en automático en acoger de manera favorable para Josefina Palomino Bello —en su carácter de persona mayor— toda vez que dicha condición no exime a los tribunales de analizar las controversias sometidas a su jurisdicción con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables —razonable y justificadamente— al acceso concreto, en confrontación con el material probatorio que para ese efecto obre en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, la perspectiva que regirá el estudio del caso comprende también verificar si existen circunstancias particulares que permitan efectuar las acciones necesarias, suficientes y razonablemente exigibles con el fin de superar las situaciones que obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos

---

<sup>12</sup> Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

de las personas mayores —en especial, su derecho a la participación ciudadana—, pues esta autoridad juzgadora debe analizar el asunto de conformidad con los principios establecidos en las normas internacionales y nacionales que protegen de manera especial a tales personas, al pertenecer —se insiste— a un grupo vulnerable.

En las relatadas circunstancias, el *Tribunal Electoral* estudiará el juicio que se resuelve en función de los postulados fijados en este apartado.

### **TERCERO. Cuestión previa.**

Conforme al criterio orientador sostenido por la Sala Superior en la Tesis de **Jurisprudencia 4/9913**, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso respectivo, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

---

13 Jurisprudencia 4/99 de rubro de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**” consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

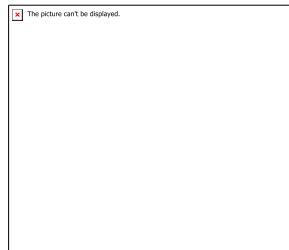
Así, de las manifestaciones hechas por la parte actora, se advierte que su intención es controvertir los resultados de la jornada electiva, en función de los cuales Josefina Palomino Bello accedió a una posición en la Comisión de la Unidad Territorial CTM VIII Culhuacán, y, por ende, la elegibilidad de esta persona para integrar dicho órgano.

Ello, al señalar que Josefina Palomino Bello es inelegible para integrar la Comisión al incumplir con el requisito establecido en el artículo 85, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana, por no residir en la Unidad Territorial.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta el hecho de que, al momento en el que la parte actora controvierte la elegibilidad de la persona en cuestión, ya se había llevado a cabo la jornada electiva correspondiente.

En ese sentido, se debe entender que el planteamiento de inelegibilidad va dirigido a controvertir la elegibilidad Josefina Palomino Bello a partir de que se emitieron **los resultados de dicha jornada electiva**.

Sobre la oportunidad para impugnar la elegibilidad de una persona, es criterio reiterado de este Tribunal que puede realizarse en dos momentos: **a)** cuando se lleve a cabo su



registro ante la autoridad electoral y, **b) al emitirse los resultados** y/o calificarse la elección respectiva<sup>14</sup>.

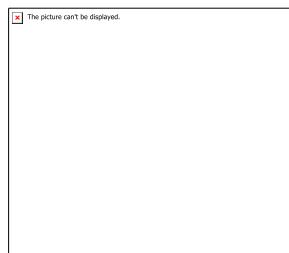
En consecuencia, en el presente juicio se tiene como acto impugnado, la inelegibilidad de Josefina Palomino Bello a partir de los resultados de la jornada electiva realizada por la autoridad responsable en la que participó para ser integrante de la COPACO de la Unidad Territorial CTM VIII Culhuacán, clave 03-033, debido a su supuesta inelegibilidad.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de este de manera preferente.

---

<sup>14</sup> Tesis TEDF2EL019/2001, de rubro **ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS, REQUISITOS DE MOMENTOS PARA REALIZAR SU EXAMÉN**, consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, pág. 90.



Sirve de soporte la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>15</sup>.**

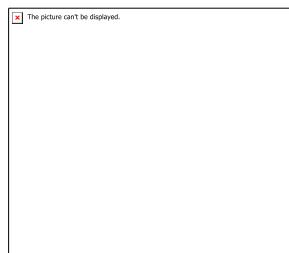
Al rendir su Informe Circunstanciado, la Dirección Distrital manifestó que en el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV de la *Ley Procesal*, ya que según su dicho el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos señalados por dicha Ley.

Lo anterior, pues según lo planteado por la *autoridad responsable* el cuatro de abril, a través del dictamen correspondiente, otorgó el registro a Josefina Palomino Bello para contender en la elección de la COPACO, en la Unidad Territorial CTM Culhuacán VIII (U Hab), clave 03-033, Alcaldía Coyoacán.

Además, de que el nueve de abril, se llevó a cabo el procedimiento aleatorio para la asignación del número con el que

---

<sup>15</sup> Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



se identificaron las candidaturas que participaron en la elección de la COPACO 2023, de la referida Unidad Territorial, lo cual fue informado a la *parte actora*.

Por lo que el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos señalados, toda vez que el actor desde el cuatro de abril tenía conocimiento de que se le había otorgado el registro a Josefina Palomino Bello para contender en la elección de la COPACO, en la Unidad Territorial CTM Culhuacán VIII (U Hab), clave 03-033, Alcaldía Coyoacán y fue hasta el diez de mayo que interpuso el medio de impugnación.

Ahora bien, este *Tribunal Electoral* considera **infundada la causal de improcedencia alegada**, ya que la parte actora controvierte la inelegibilidad de la ciudadana denunciada a partir del momento en que la autoridad responsable emitió el acta del cómputo total para la elección de la Comisión de la Unidad Territorial en comento, —donde constan los resultados de la votación que permitieron a la candidata cuestionada acceder a una posición en la COPACO— es decir, el ocho de mayo.

De ahí que el plazo para interponer el presente juicio electoral transcurrió del nueve al doce de mayo, por lo que, si la demanda

se presentó con fecha diez de mayo, resulta evidente que se presentó dentro de los plazos establecidos por la *Ley Procesal*.

En este contexto, una vez desvirtuada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, procede analizar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley.

## **QUINTO. Requisitos de procedencia**

Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

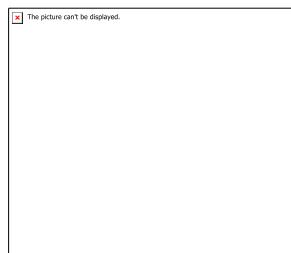
**a) Forma.** La demanda cumple con este requisito de procedencia, ya que fue presentada por escrito ante la *autoridad responsable*; en ella se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*, un domicilio para recibir notificaciones, los actos impugnados, los hechos y agravios de la impugnación; se señalan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen medios de prueba.

**2. Oportunidad.** El presente Juicio se promovió de manera oportuna, considerando que, el mismo se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley adjetiva electoral local<sup>17</sup>.

Ahora bien, como se señaló, la parte actora controvierte la inelegibilidad de la ciudadana denunciada a partir del momento en que la autoridad responsable emitió el acta del cómputo total

---

<sup>17</sup> De acuerdo con el numeral 41, de la Ley Procesal Electoral, en relación con el 42 de la misma normativa, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, todos los días y horas son hábiles y deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o la misma se hubiese notificado.



para la elección de la Comisión de la Unidad Territorial en comento, es decir, el ocho de mayo.

De ahí que, el plazo para interponer el presente juicio electoral transcurrió del nueve al doce de mayo, por lo que, si la demanda se presentó con fecha diez de mayo, resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.<sup>18</sup>

La *parte demandante* tiene legitimación para promover el presente Juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la *Ley Procesal*, al tratarse de una persona ciudadana y candidata que, por su propio derecho, controvierte la procedencia del registro de otra persona participante en la elección de la COPACO de su *Unidad Territorial*.

---

18 Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

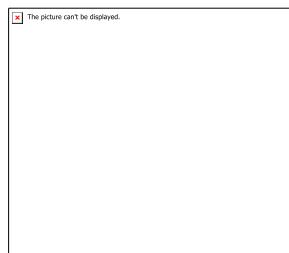
d) **Interés jurídico.** La *Sala Superior*<sup>19</sup> estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la *parte actora* y si la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que es una persona habitante de la *Unidad Territorial* y resultó electa como miembro de la COPACO, por lo que le asiste el derecho de velar por que el órgano del cual formará parte, se encuentre legalmente integrado, por personas que hayan cumplido los requisitos de elegibilidad necesarios.

De ahí que tenga interés para controvertir la procedencia de registro de la candidatura de Josefina Palomino Bello, toda vez que la *parte actora* cuenta con el derecho de participar en un procedimiento de democracia directa (elección de COPACO), en el que cada una de las etapas cumpla con el principio de legalidad.

---

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.



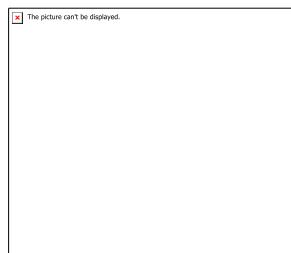
**e) Definitividad.** Se tiene por satisfecho, toda vez que de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional a efecto de controvertir la elegibilidad de personas registradas para contender en la elección de la COPACO de la *Unidad Territorial*.

**f) Reparabilidad.** Los *actos impugnados* no se han consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundado el motivo de agravio planteado por la *parte actora*, son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

## **SEXTO. Materia de la impugnación.**

**1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios.** Este *Tribunal Electoral*, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con



independencia de su ubicación, o bien, que para su formulación se empleé una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la *parte actora* y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la jurisprudencia emitida por este *Tribunal Electoral* de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”<sup>20</sup>.

Del análisis al escrito inicial este órgano jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

**Pretensión.** En esencia, la *parte actora* solicita que se declare la inelegibilidad de Josefina Palomino Bello para participar en el proceso de elección de la COPACO en la *Unidad Territorial*.

**Causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que dicha ciudadana es inelegible, ya que, a decir de la *parte actora*, vive

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

en un domicilio que no coincide con las secciones electorales de la Unidad Territorial para la que fue candidata.

**Síntesis de agravios.** En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por la *parte actora*.

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que se impugna la elegibilidad de Josefina Palomino Bello, pues, a consideración de la *parte actora*, se transgredió el artículo 85 fracción IV de la *Ley de Participación* que establece los requisitos para la elección de las COPACO.

Lo anterior, porque no tiene su domicilio dentro de la Unidad Territorial, por lo que no puede ser candidata para formar parte de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial CTM VIII Culhuacán, clave 03-033.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

Este Tribunal estima que el agravio es **fundado**, como se explica enseguida:

## **I. Requisitos para integrar la COPACO**

A partir de la entrada en vigor de la *Constitución Local*, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública<sup>21</sup>, estándar ideal de los comicios<sup>22</sup> y prerrogativa ciudadana<sup>23</sup>.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática<sup>24</sup>. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la *Constitución Local* para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

---

21 Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

22 Artículo 3, numeral 3, y 28 de la Constitución Local.

23 Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

24 Artículo 7 de la Constitución Local.

De acuerdo con la *Ley de Participación*, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas<sup>25</sup>.

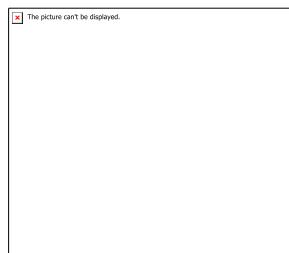
En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos<sup>26</sup>.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación

---

<sup>25</sup> Artículo 1 de la Ley de Participación.

<sup>26</sup> Artículo 3 de la Ley de Participación.



ciudadana actuante en cada Unidad Territorial<sup>27</sup>. Que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta<sup>28</sup>.

Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las COPACO<sup>29</sup>, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la *Ley de Participación*, los cuales son:

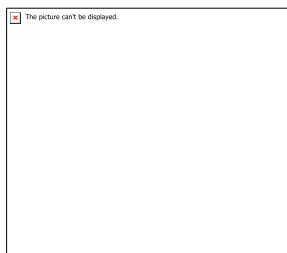
1. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
2. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
3. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
4. **Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;**
5. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
6. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

---

<sup>27</sup> Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IEPM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

<sup>28</sup> Artículo 83 de la Ley de Participación.

<sup>29</sup> Artículo 12 fracción IV de la Ley de Participación.



Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad, mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo<sup>30</sup> y, otros en negativo<sup>31</sup>; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.

Este *Tribunal Electoral* ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por

---

30La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Décimo sexta, de la Convocatoria prevé como requisitos positivos para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial menos seis meses antes de la elección.

Por su parte los requisitos negativos previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2)**. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

31 Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro "**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad,negativo>

las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

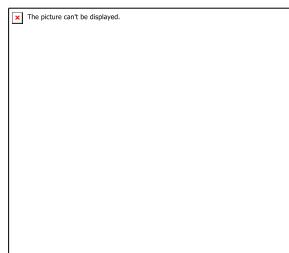
En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.

En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que, en la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la *Ley Procesal*, porque la negación del cumplimiento de un



requisito implica, para poder ser derrotada, una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la argumenta.<sup>32</sup>

Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

## II. Caso concreto

### A. Hipótesis de inelegibilidad aducida

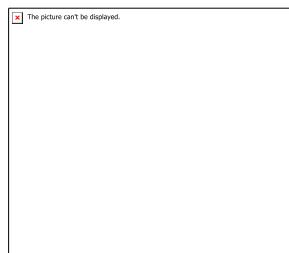
La parte actora cuestiona el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 85, fracción IV, de la Ley de Participación, a ser cubierto por quienes se postulen como integrantes de una COPACO:

1. **Acreditar ser residentes** de la Unidad Territorial por la cual se postularon.

En el entendido de que tal requisito implica que los aspirantes acrediten su residencia en la Unidad Territorial con al menos seis meses de antelación a la fecha de la elección.

---

<sup>32</sup> El artículo 51 de la *Ley Procesal* establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho".



Al respecto, se estima conveniente hacer las siguientes precisiones.

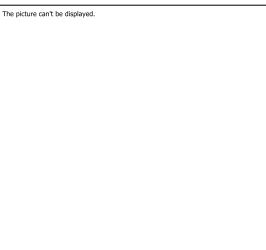
En efecto, la *Ley de Participación* establece en el artículo 85, fracción IV que para ser integrantes de las COPACO se necesita cumplir, entre otros requisitos, con residir en la Unidad Territorial cuando menos **seis meses antes de la elección**.

Lo anterior, fue retomado en la Base Décima Primera de la *Convocatoria* al establecer los requisitos que debían cumplir las personas interesadas en participar en las elecciones de las COPACO para el periodo 2023-2026.

Sin embargo, en la Base Décima Segunda de la Convocatoria, se detallan los plazos y el procedimiento para realizar el registro de las personas interesadas en participar en el citado proceso electivo, para lo cual se precisó la documentación que debía ser presentada junto a la solicitud de registro, conforme lo que se transcribe a continuación:

*“La persona aspirante cuando realice el registro de su solicitud deberá contar con la documentación siguiente:*

- 1. Original para cotejo y copia simple de la credencial para votar vigente por ambos lados;*
- 2. Para la acreditación de al menos seis meses de residencia en la UT, deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos:*

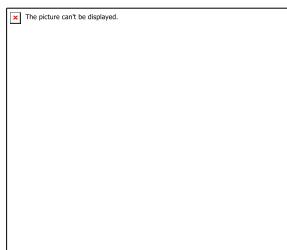


- i. Constancia de residencia expedida por la Alcaldía, o
  - ii. Recibos de pago de impuestos o servicios públicos (predial, luz o agua); y
  - iii. Recibos de pago de servicios privados (teléfono, servicio de televisión de paga, internet, gas, otros), los cuales pueden estar a nombre de otra persona.
  - iv. Si se trata de recibos de pago de impuestos, servicios públicos o de pago de servicios privados, deberán presentarse los documentos necesarios que sirvan para acreditar al menos seis meses de residencia en la UT a la fecha de registro de la solicitud.
3. Formato E1 “Solicitud de Registro” debidamente requisitado y firmado.

*La documentación antes señalada deberá presentarse en original y copia simple en la sede de la DD que le corresponda; en caso de registrarse por medio de la Plataforma de Participación se deberá adjuntar en archivo electrónico (en formato PDF)…”*

**[Énfasis añadido]**

De tal suerte, resulta evidente que la Convocatoria incurre en una incongruencia, ya que por un lado, establece como requisito, la acreditación de la residencia en la Unidad Territorial respectiva, al menos **seis meses antes de la elección** —lo cual es coincidente con la Ley de Participación— y por otro lado, para acreditar tal requisito, establece que los documentos exhibidos para ello, sean útiles para demostrar, una antigüedad de **seis meses anteriores a la fecha de registro**.



Se afirma lo anterior porque, conforme a los plazos previstos en la propia *Convocatoria* respecto al proceso electivo de las COPACO, se advierte que la elección acontecerá el próximo siete de mayo, en tanto que la fecha de registro transcurrió en marzo.

Así, al establecer la obligatoriedad de acreditar la residencia en la *Unidad Territorial* por la cual se contiene, partiendo de contar seis meses previos a la fecha de registro, se impone una carga a las personas que excede lo previsto en la *Ley de Participación*, pues si se atiende a lo previsto en la Base Décimo Segunda de la Convocatoria, en realidad se obliga a quienes tengan una aspiración de participar en la elección de una COPACO, a demostrar una residencia de no de seis meses anteriores, sino de casi ocho meses previos a la elección, como se observa a continuación.

**-Seis meses previos a la elección:**

Jornada Electiva	6	5	4	3	2	1
Mayo	Abril	Marzo	Febrero	Enero	Dic.	Nov.

**-Seis meses previos al registro:**

Jornada Electiva		Registro	6	5	4	3	2	1
Mayo	Abril	Marzo	Febrero	Enero	Dic.	Nov.	Oct.	Sept.

Por tanto, el contenido de la Base Décima Segunda de la *Convocatoria* genera no solo una incongruencia respecto de otra disposición del propio instrumento convocante, sino una antinomia<sup>33</sup> con lo previsto en el artículo 85, fracción IV de la *Ley de Participación*, frente a la cual, la base en cuestión resulta contradictoria al establecer un supuesto normativo diverso al fijado en la citada ley, en cuanto al supuesto a ser considerado para computar los seis meses previos de residencia.

En este contexto, el requisito de residencia debe acreditarse tomando en consideración **los seis meses antes de la elección**.

Ello, porque la existencia de la antinomia descrita entre la *Ley de Participación* y la Base Décima Segunda de la *Convocatoria*, al estar involucrado el derecho político electoral de las personas a ser votadas, debe resolverse aplicando tanto la norma de mayor jerarquía, como la norma que genera el mayor beneficio para el ejercicio del derecho en cuestión.

Es decir, el artículo 85, fracción IV de la *Ley de Participación*, cuyo contenido es replicado en la Base Décima Primera de la

---

<sup>33</sup> Consiste en que dos normas conectan a un mismo supuesto, dos consecuencias jurídicas diversas e incompatibles; o bien, cuando dos supuestos normativos son incongruentes entre sí.

*Convocatoria*; debe prevalecer sobre lo establecido en Base Décima Segunda de la *Convocatoria* al tratarse ésta solamente de una norma reglamentaria que se opone a una norma de rango legal y; por ende, vulnera el principio de reserva de ley.

Lo anterior, en términos del artículo 1° de la *Constitución Federal*, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio *pro persona*, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de la persona, de modo que, en el caso, la candidata cuestionada debió acreditar seis meses de residencia en su Unidad Territorial previos a la elección.

Por tanto, no es posible hacer una lectura que haga compatible las dos normas, porque una establece la obligatoriedad de acreditar ocho meses de residencia en la *Unidad Territorial* antes de la elección, en tanto que la otra exige acreditar seis meses, de ahí que lo más benéfico para la candidata cuestionada, en el caso concreto, es considerar la norma legal que prevé el menor periodo de tiempo.

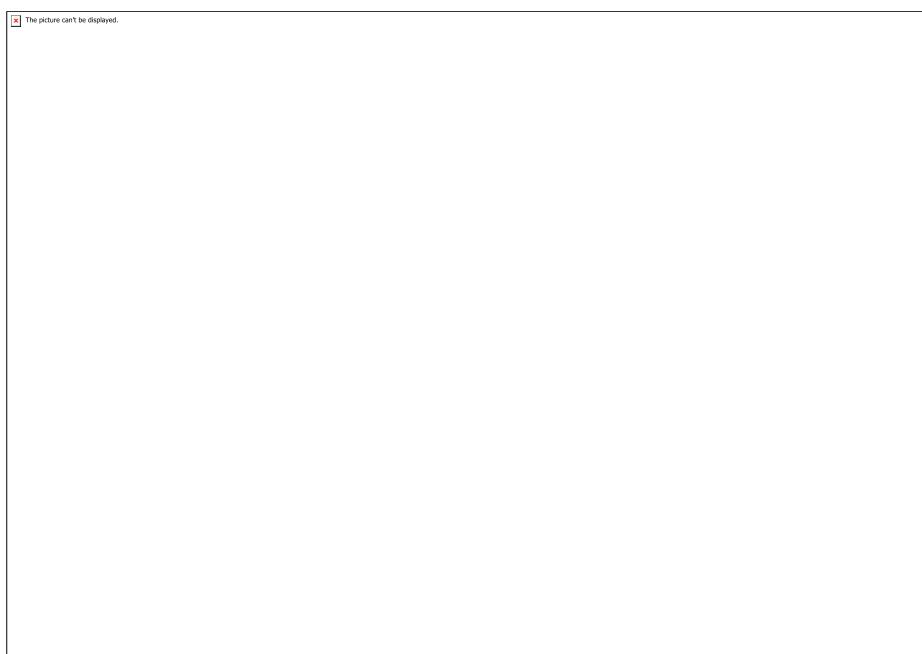
Respecto de esto último, debe recordarse que la jornada electiva se realizó el siete de mayo del año en curso, por lo que, la actualización de la inelegibilidad derivada del incumplimiento a este requisito, se actualizará cuando:

2. La persona aspirante no acredite haber residido en la citada Unidad Territorial al menos desde el siete de noviembre de dos mil veintidós (seis meses anteriores a la celebración de la jornada electiva).

**B. Dictamen de registro emitido por la *autoridad responsable*.**

En el expediente obra copia certificada de la **solicitud de registro** de Josefina Palomino Bello, —Formatos E1 emitidos por el *Instituto Electoral*—, así como el **dictamen** emitido por la *Dirección Distrital* en el que se aprobó su registro como candidata a la COPACO.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.



De la solicitud de registro se advierte que la persona aspirante manifestó “*bajo protesta de decir verdad*”, entre otras cuestiones, que los datos indicados en la solicitud eran verídicos y que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley de Participación.

Aplica en lo conducente la jurisprudencia TEDF4PC J013/2014 de este *Tribunal Electoral*, emitida bajo el rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS**”.

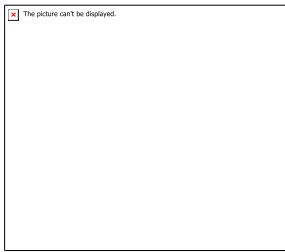
De ahí que, válidamente, la *autoridad responsable* tuviera por satisfecho los requisitos establecidos en dicho artículo y, al emitir el *dictamen controvertido*, otorgara el registro correspondiente.

No obstante, este *Tribunal Electoral* debe valorar los argumentos y material probatorio que obra en el expediente, para determinar, en su caso, si se desvirtúa lo afirmado por la candidata cuestionada para obtener su registro.

### **C. Determinación**

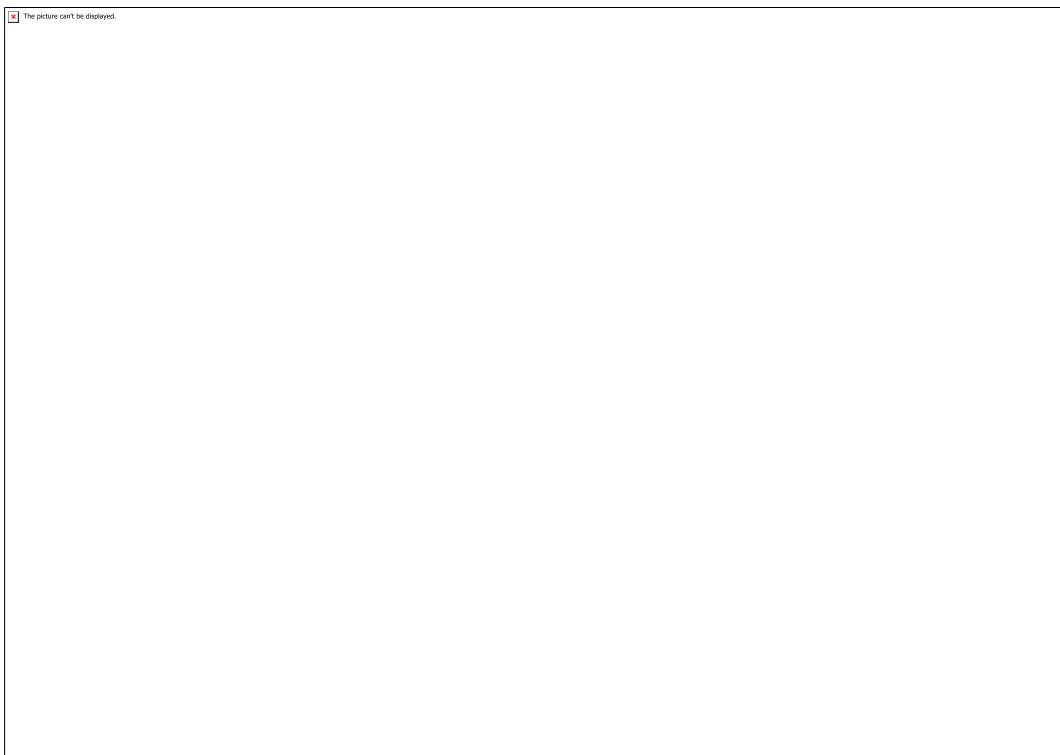
En principio debe recordarse que la *parte actora* en su demanda manifestó que el siete de mayo, cuando acudió a la MESA 1, para emitir su voto para COPACO, al revisar el cartel en donde se encontraban los números aleatorios y nombres de las personas candidatas, se percató del nombre de la candidata cuestionada en el número de 3 de dicha lista.

De modo que la parte actora sostiene que dicha candidata, vive en un domicilio que no coincide con las secciones electorales de la Unidad Territorial (Noveno andador de María del Mar, Edificio 8-B, departamento 302, CTM Culhuacán, Sección VIII, C.P. 04909, Alcaldía Coyoacán, sección 636), por lo que no podía ser elegible.



**TECDMX-JEL-216/2023**

Para acreditar su dicho, dentro de su escrito de impugnación, precisó los siguientes testimonios:



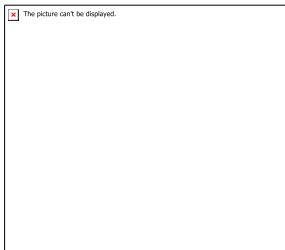
Como se observa, Beatriz López Mancera y Susana Durán Ayala, manifestaron de manera similar que conocían a Josefina Palomino Bello desde hace 20 y 15 años, respectivamente, y que siempre ha vivido en Noveno Andador de María del Mar, Edificio 8-B, departamento 302, CTM Culhuacán, Sección VIII, C.P. 04909, Alcaldía Coyoacán, **sección 636**.

Aunado a ello, también firmaron el escrito de impugnación como TESTIGOS y agregaron copia de su credencial para votar con fotografía de las que se obtiene que también tienen su domicilio en Noveno Andador de María del Mar, CTM Culhuacán, Sección VIII, C.P. 04909, Alcaldía Coyoacán, **sección 636**.

Cabe decir que respecto a tales testimonios, que la parte actora pretende ofrecer como medios de prueba, los mismos resultan inadmisibles en el presente juicio, al no aportarse en términos de lo previsto por el artículo 53, fracción VI, de la Ley Procesal, pues dichas declaraciones no obran en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente.

No obstante, del formato E1 (Solicitud de Registro) presentado por Josefina Palomino Bello, se observa que en la parte de sección electoral en primera instancia se había colocado lo siguiente: **0636**, sin embargo, dicho dato fue testado y en la parte de abajo se anotó lo siguiente: “**635**”.

De igual forma, en el apartado de domicilio se anotó lo siguiente: calle María del Mar, Núm. Interior 8B 302, andador 9, Unidad Territorial CTM Culhuacán, Clave UT 03-033, C.P. 04909, Demarcación Coyoacán, **entre calle María del Mar y Rosario Castellanos**, como se observa a continuación:



TECDMX-JEL-216/2023

Formato E1 (Solicitud de Registro) C

SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE  
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023

Fecha: [dd/mm/aaaa]

Los campos rotulados con un \* son obligatorios. Marque con una "X" donde corresponda.

\_\_\_\_\_



Por su parte, la autoridad responsable en el informe circunstanciado rendido ante este órgano jurisdiccional, acompañó documentación aportada por la candidata cuestionada, a efecto de acreditar su residencia en la Unidad Territorial CTM Culhuacán, Clave UT 03-033, como se muestra a continuación:

3. **Identificación oficial.** Consistente en la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Palomino Bello Josefina<sup>34</sup>,

---

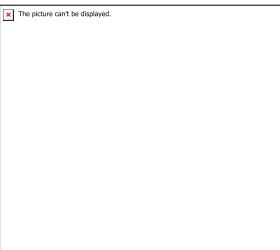
<sup>34</sup> Obra copia certificada de dicha documental en el expediente en el que se actúa, la cual, al constituir una documental pública su valor probatorio es pleno, en términos de lo establecido por el artículo 55, fracción III, y 61, segundo párrafo, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, por haber sido emitida por una autoridad federal en ejercicio de sus facultades.

**TECDMX-JEL-216/2023**

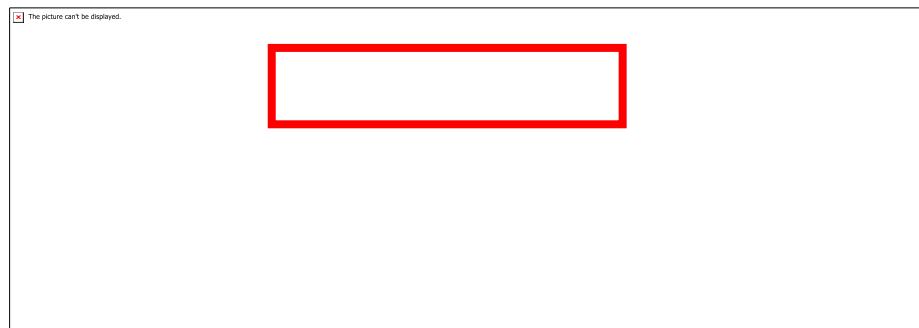
cuyo domicilio se encuentra en 9 AND de María del Mar, 8B 302, UCTM Culhuacán 8 04909, Coyoacán, CDMX, sección 0636, como se muestra a continuación:



4. **Comprobante de domicilio.** El comprobante de predio emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de



México35, como se muestra enseguida:

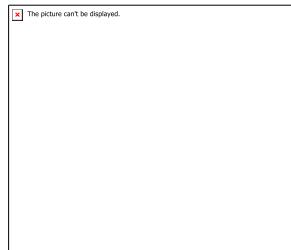


Es importante precisar que, de las documentales anteriores, se desprende que el domicilio manifestado por la candidatura denunciada en su solicitud de registro es coincidente, resaltando el hecho de que el domicilio registrado se **encuentra ubicado en la sección 0636.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable en su informe circunstanciado precisó que: *si bien la sección electoral no coincide con la Unidad Territorial en la que se solicitó el registro, la persona indicó que se trataba de un error de seccionamiento en su credencial para votar, refiriendo en el*

---

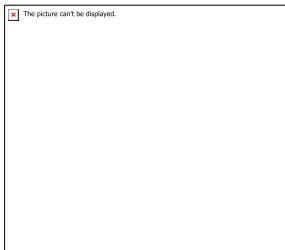
35 Obra copia certificada de dicha documental privada en el expediente en el que se actúa, las cuales serán valoradas en términos de lo establecido en el artículo 56, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, mismas que, hacen prueba plena al no estar controvertida su veracidad en juicio, además de estar relacionada con diversos elementos que obran en el expediente en el que se actúa, en términos de lo establecido por el artículo 61, del mismo ordenamiento procesal.



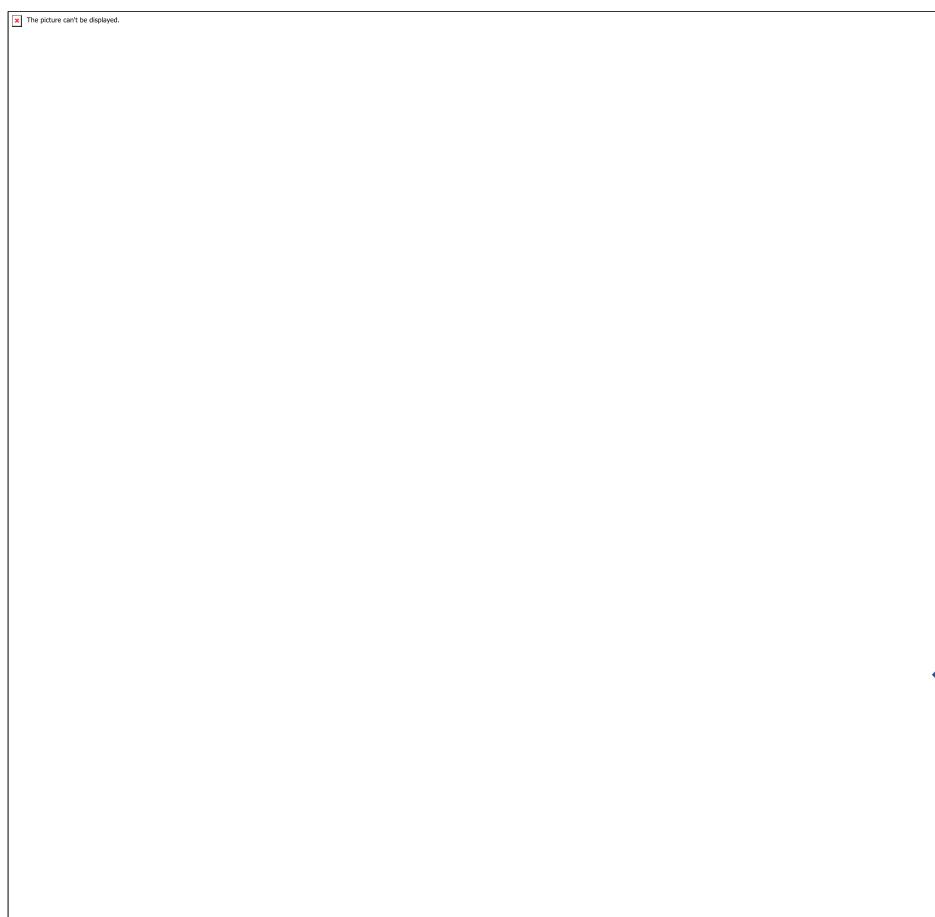
*plano individual por Unidad Territorial que su domicilio se encontraba en la Unidad Territorial CTM VIII Culhuacán (U Hab.), clave UT 03-033, C.P. 04909, cuya calle y entre calles corresponden a dicho ámbito geográfico.*

Aunado a ello, en ese informe, la autoridad responsable agregó que por lo anterior la Dirección Distrital 30 **bajo el principio de buena fe** y una vez localizada la calle en la Unidad Territorial CTM VIII Culhuacán (U Hab.), clave UT 03-033, se procedió a dictaminar como viable dicho registro.

Incluso, agregó la imagen de **una parte del** Plano individual de la Unidad Territorial, como se observa a continuación:

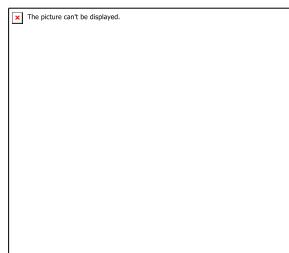


TECDMX-JEL-216/2023



Como se observa, la imagen solo corresponde a una parte del Plano individual de la Unidad Territorial, en el que se pueden apreciar las secciones 635 y 638 que corresponden a la Unidad Territorial CTM VIII Culhuacán (U Hab.), clave UT 03-033; sin embargo en la sección 635 se localiza el “**RTNO. 2 María del Mar**”, pero no el “**AND 9 María del Mar**”, que es donde se ubica el domicilio de Josefina Palomino Bello.

Además, la autoridad responsable precisó que si bien la sección electoral no coincide con la Unidad Territorial por la cual



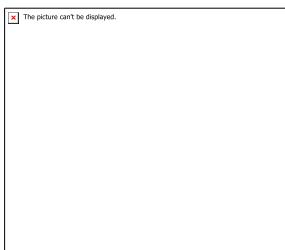
contendió la candidata cuestionada, ésta indicó que se trataba de un error de seccionamiento, por lo que **de buena fe** se le otorgó el registro.

Empero, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, de la información aportada por Josefina Palomino Bello, en particular de su credencial de elector, mostrada con anterioridad, y de la información asentada en el formato E1 (Solicitud de Registro) se observa que su domicilio se encuentra entre calle María del Mar y Rosario Castellanos, el cual no corresponde a la *Unidad Territorial* como lo sostiene la *parte* actora, toda vez que el tramo del “andador 9 María del Mar” situado entre las referidas calles, corresponde a la sección electoral **0636** —inicialmente asentada en forma manuscrita en la propia solicitud de registro y después testada para asentar un dato diferente—.

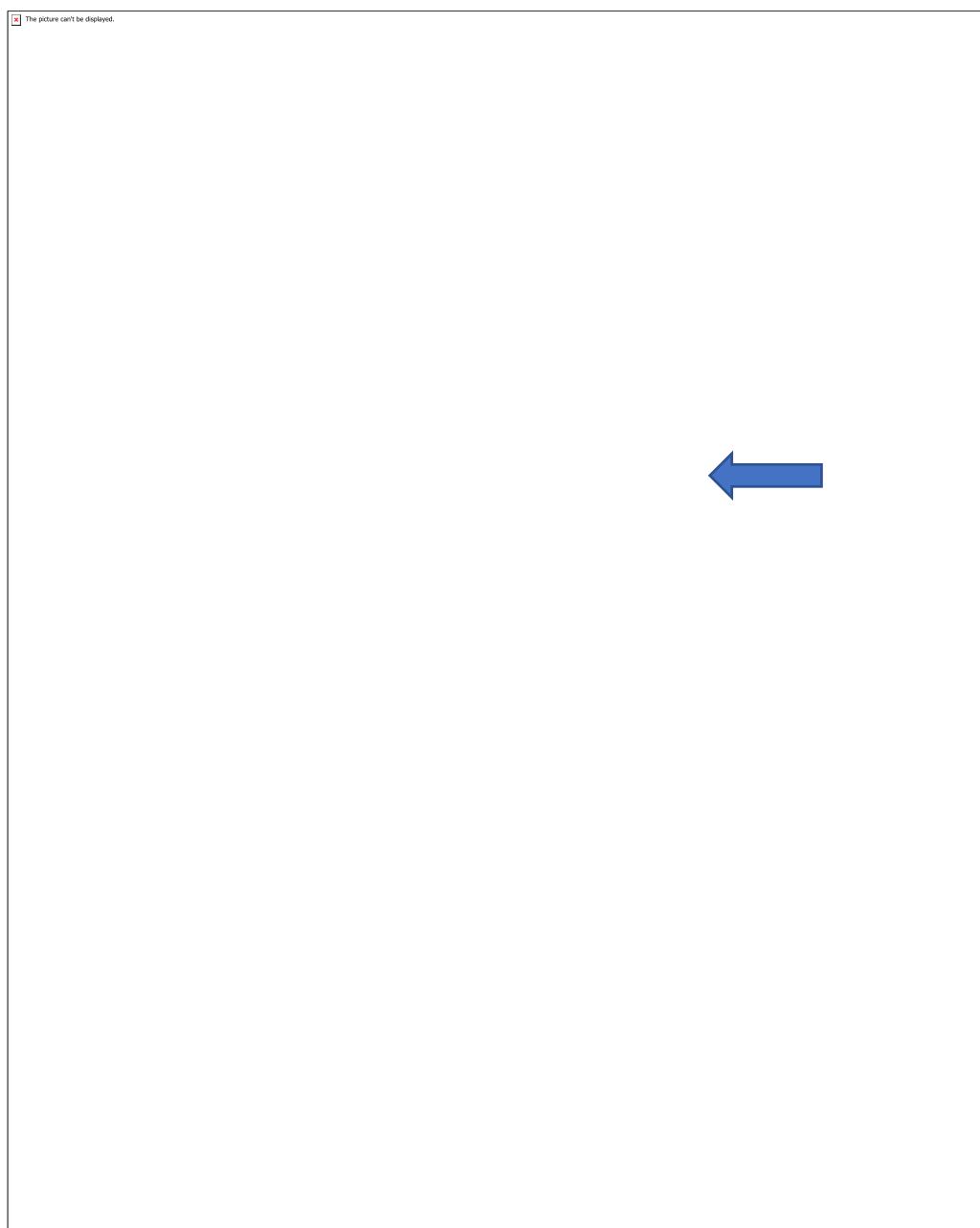
Lo anterior, se corrobora de la **imagen completa** del Plano Individual por Unidad Territorial de la CTM VIII Culhuacán (U Hab), clave 03-033, que la propia autoridad responsable acompaña a su informe circunstanciado<sup>36</sup>, como se observa a continuación:

---

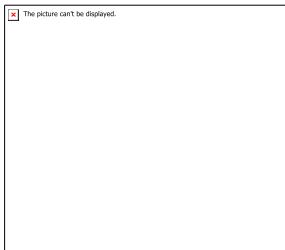
<sup>36</sup> El cual también puede ser consultado en la página de Internet <https://www.iecm.mx/www/scmrgpc/#>.



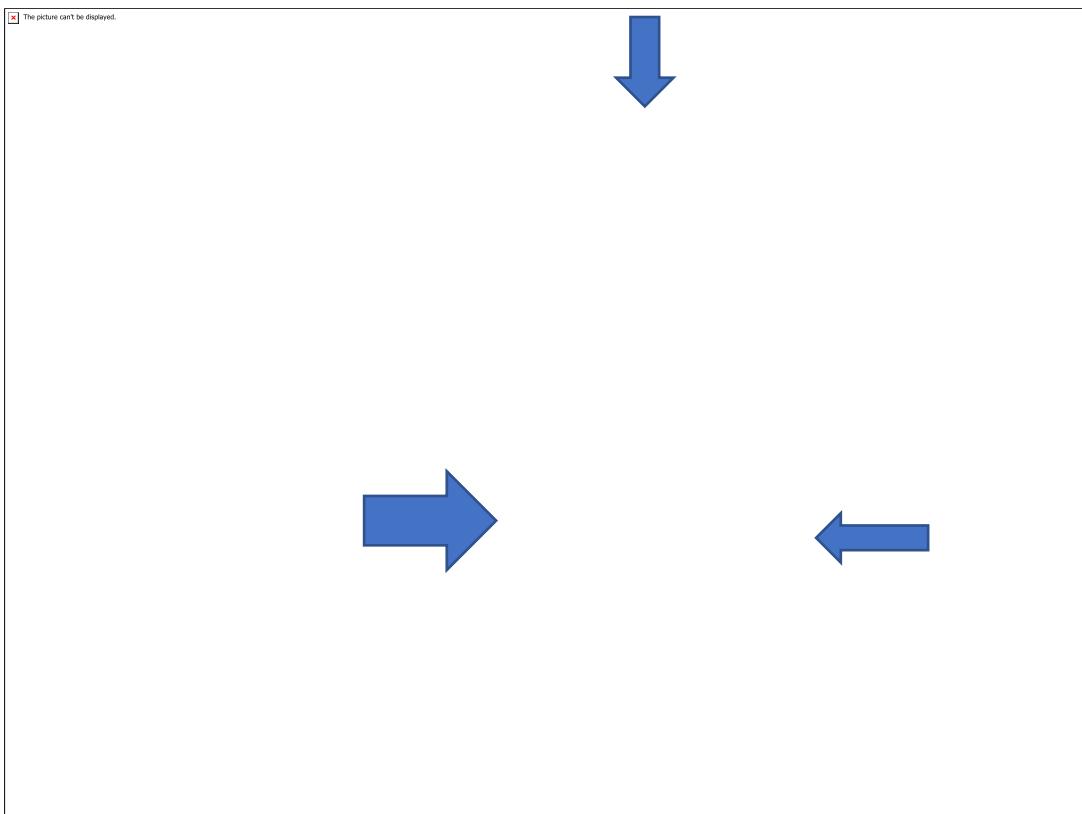
**TECDMX-JEL-216/2023**



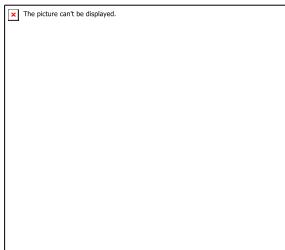
A continuación se agrega una imagen de dicho plano, en la que se observa con mayor claridad la ubicación del domicilio de Josefina Palomino Bello.



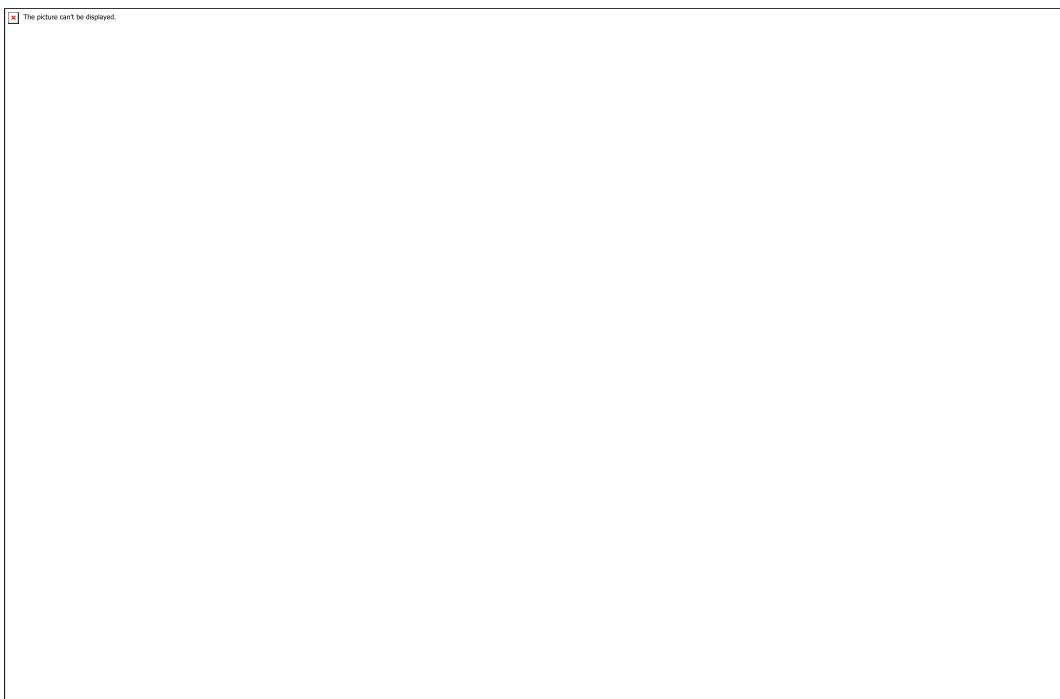
**TECDMX-JEL-216/2023**



Aunado a dicho Plano, del link [iecm.mx/www/scmgrp/#](http://iecm.mx/www/scmgrp/#). de la página de Internet del IECM se obtiene la siguiente información:

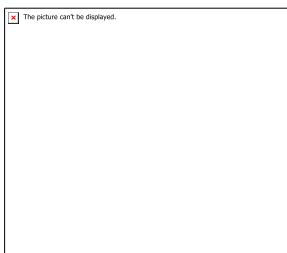


**TECDMX-JEL-216/2023**

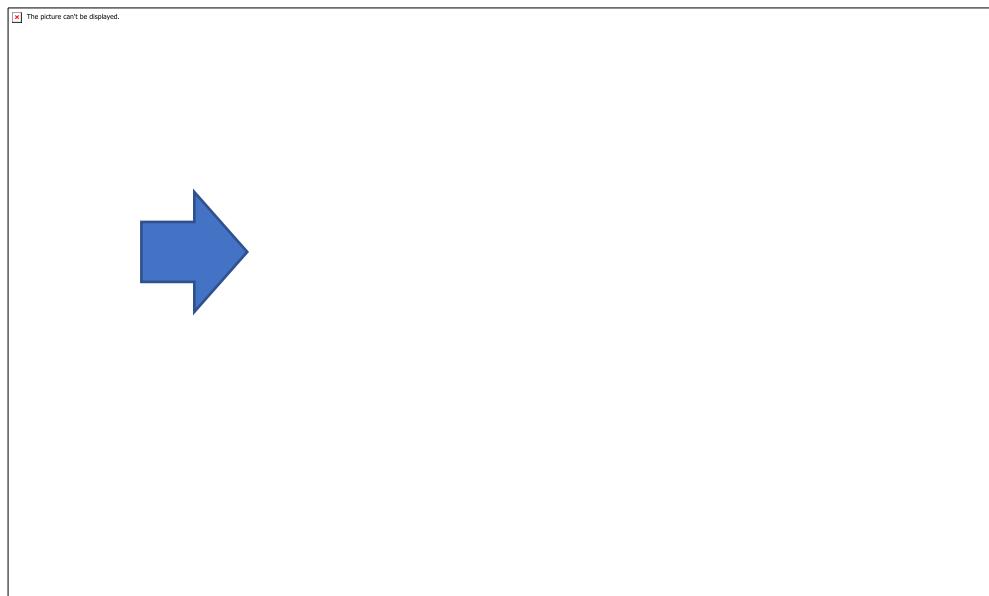


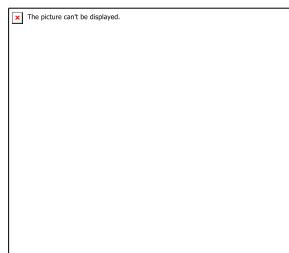
1. A la Unidad Territorial CTM VIII Culhuacán (U Hab), le corresponde la **clave 03-033**.
2. Las secciones territoriales que conforman la Unidad Territorial conforme al Marco Geográfico de Participación Ciudadana son de manera completa **638, 653, 656** y de manera parcial **635, 657 y 654**.

Dicha circunstancia evidencia que el domicilio de Josefina Palomino Bello se encuentra en la sección **0636**, pues tal como ella lo refirió, se ubica entre las calles María del Mar y Rosario Castellanos; sección que no pertenece a la Unidad Territorial CTM VIII Culhuacán (U Hab), clave 03-033 sino a la Unidad Territorial **CTM VIII B Culhuacán Zona 25-26 (U Hab), clave 03-162**, como se muestra a continuación:



**TECDMX-JEL-216/2023**





Es importante destacar que, el Marco Geográfico de Participación Ciudadana<sup>37</sup> es un instrumento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el cual contiene el Catálogo de Unidades Territoriales que comprende a la totalidad de las Demarcaciones Territoriales en la Ciudad de México, así como las secciones electorales completas y parciales que conforman a cada una de ellas.

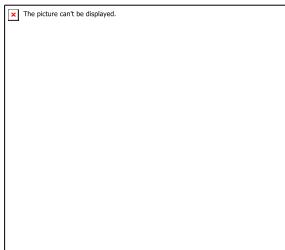
Del mismo, es posible apreciar que la Ciudad de México se encuentra comprendido por 1815 Unidades Territoriales, cuyo ámbito territorial resulta exclusivo para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, así como para las consultas sobre presupuesto participativo.

En ese tenor, en términos de la normativa en materia de Participación Ciudadana, dicho instrumento fue publicitado en la Plataforma del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sin que exista constancia en este Tribunal Electoral, del que el mismo fuera cuestionado por Josefina Palomino Bello al momento de su

---

<sup>37</sup> Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019 y, consultable en la página oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la siguiente dirección electrónica: <http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/IECM-ACU-CG-076-2019.pdf>

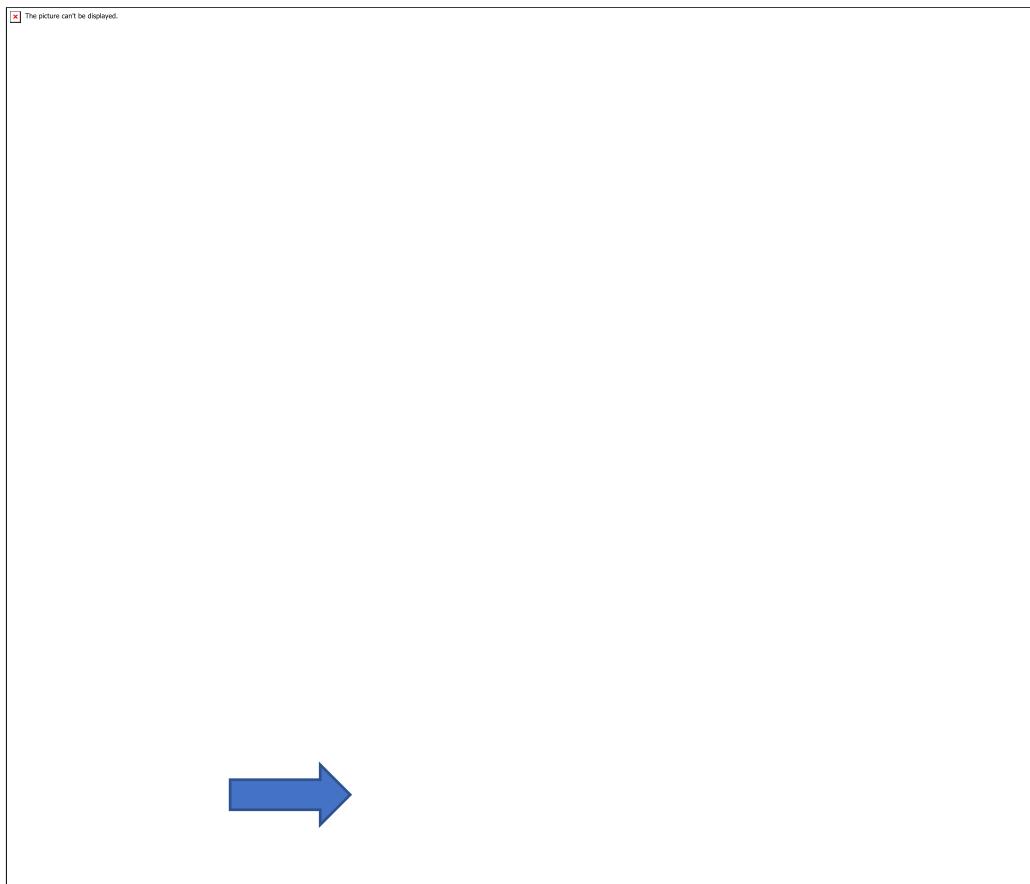
Dicho Marco Geográfico tiene para este Tribunal Electoral valor probatorio pleno en términos de lo precisado por la Tesis 2004949 de rubro: “**PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” por no haber sido controvertido al momento de su aprobación ni por las partes en el medio de impugnación que se conoce.

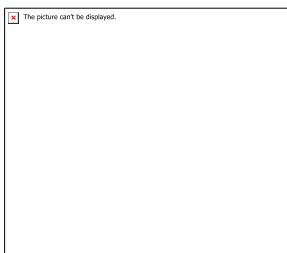


**TECDMX-JEL-216/2023**

aprobación o publicitación ni en el presente medio de impugnación.

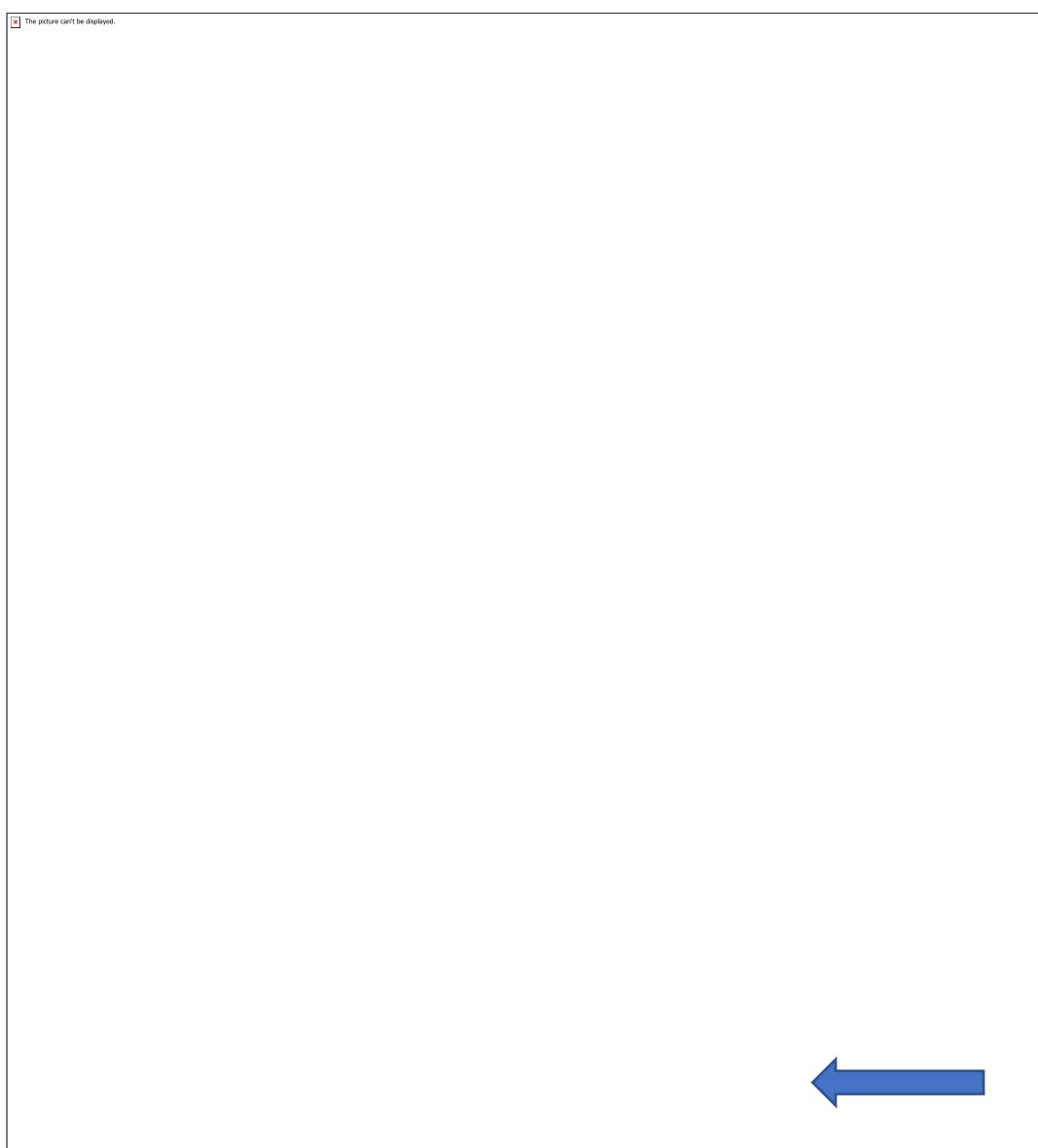
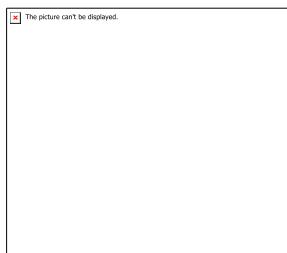
Este Marco Geográfico era visible de la siguiente manera:



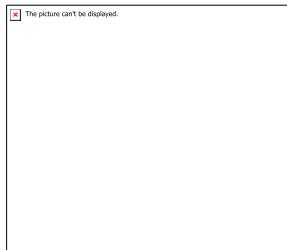


**TECDMX-JEL-216/2023**



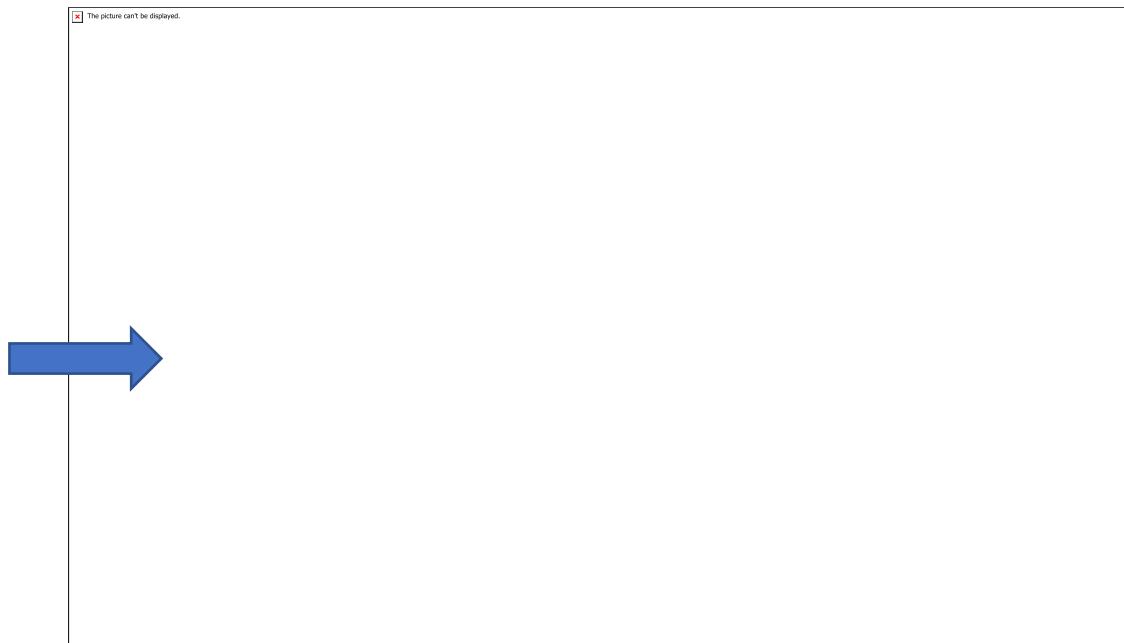


De ahí que puede inferirse que Josefina Palomino Bello, estuvo en posibilidad de conocer desde el momento de su publicitación la conformación de cada una de las Unidades Territoriales en función de sus secciones electorales completas y parciales.



Así mismo, no es óbice señalar que forman parte del Marco Geográfico, como documentos adicionales al mismo, los productos cartográficos generados por el Instituto Electoral para el ejercicio de sus atribuciones electorales locales.

Estos productos cartográficos<sup>38</sup>, se encuentran disponibles en la página electrónica del Instituto Electoral para ser consultados por demarcación territorial, por Unidad Territorial y por Sedes Distritales, como se evidencia a continuación:



---

<sup>38</sup> Consultable en la página <http://portal.iefd.org.mx/SCMGPC2016/paginas/cartografia.php#>.

Dichos productos cartográficos n para este Tribunal Electoral valor probatorio pleno en términos de lo precisado por la Tesis 2004949 de rubro: "**PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**" por no haber sido controvertidos al momento de su aprobación ni por las partes en el medio de impugnación que se conoce.

De ahí que, Josefina Palomino Bello también estuviera en posibilidad de conocer los planos individuales por Unidad Territorial en función de su domicilio, para con ello, registrarse de manera adecuada para participar en la integración del órgano de representación comunitaria de la colonia de su residencia.

Por lo que, se estima que se **actualiza la causal de inelegibilidad alegada por la parte actora**, al incumplir la candidata cuestionada con lo previsto en el artículo 85, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana, toda vez que Josefina Palomino Bello se encuentra impedida para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial CTM VIII Culhuacán (U Hab), **por no ser residente de la misma**.

No es óbice a la conclusión asumida, que la candidata cuestionada comentara que por un error de “seccionamiento”, en su credencial de elector se señalaba que su domicilio se encontraba en la sección 635, pues incluso aceptando que existió una confusión de su parte, ello no implica que su domicilio pueda ser ubicado en una unidad territorial que no le corresponde.

Más bien, lo anterior evidencia un error de la responsable, al otorgar un registro indebidamente, a pesar de contar con los

insumos para conocer con certeza a cuál sección electoral y unidad territorial corresponde el domicilio de la candidata cuestionada, sobre todo cuando ella hizo patente la confusión al identificar la sección electoral en que su domicilio se ubica, como lo denota el hecho de que haya tesado el dato originalmente asentado en su solicitud de registro.

Por lo que, a efecto de no transgredir el principio de legalidad al que han de sujetarse todos actos electorales, y al derecho político-electoral (desempeño del cargo) de las personas que al día de hoy resultaron electas a integrar la COPACO de la Unidad Territorial en comento, de que tal órgano se encuentre legítimamente integrado, es que resulta procedente **revocar** la asignación de la posición otorgada en la COPACO a la candidata cuestionada y, por ende, modificar la constancia de asignación e integración correspondiente.

Lo anterior guarda consistencia con lo resuelto por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JEL-284/2020 de veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

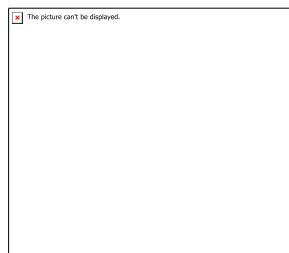
No obsta a la conclusión asumida, el hecho de que Josefina Palomino Bello pertenezca a un grupo vulnerable, como se mencionó con anterioridad, pues ello no significa que, en

automático, aun considerando el contexto en el que se dio su registro, este tribunal pueda eximirla del cumplimiento de los requisitos y condiciones legalmente establecidos para participar en la elección de las COPACO.

### **Cominación a la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México**

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que al momento en que Josefina Palomino Bello acudió para solicitar su registro de candidatura para participar en el proceso de elección de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial CTM VIII Culhuacán (U Hab), clave 03-033, ante la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, no recibió por parte de dicha Dirección la orientación adecuada perdiendo de vista su calidad de adulta mayor.

En ese sentido, no es dable dejar de lado la actuación indebida por parte de la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por lo que se **commina** a dicha autoridad a efecto de que, en los asuntos subsecuentes, oriente adecuadamente a la ciudadanía en sus solicitudes de registro para las respectivas candidaturas de la COPACO, en especial a las personas adultas mayores.



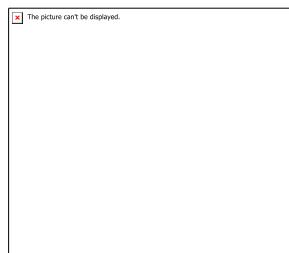
## **OCTAVO. Efectos**

Al haber resultado **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, este Tribunal Electoral determina procedente establecer en la presente sentencia, los **efectos** siguientes:

1. Se **revoca el dictamen** sobre la solicitud de registro de candidatura de la Josefina Palomino Bello para participar en el proceso de elección de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial CTM VIII Culhuacán (U Hab), clave 03-033.
2. Se **ordena** a la autoridad responsable modificar la constancia de asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial CTM VIII Culhuacán (U Hab), clave 03-033 a efecto de sustituir a Josefina Palomino Bello como integrante de dicha Comisión.
3. **Informe** a este Tribunal Electoral de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**



**PRIMERO.** Se revoca el dictamen sobre la solicitud de registro de candidatura de la Josefina Palomino Bello para participar en el proceso de elección de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial CTM VIII Culhuacán (U Hab), clave 03-033, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Instituto Electoral de la Ciudad de México, por conducto de las instancias correspondientes modificar la constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial CTM VIII Culhuacán (U Hab), clave 03-033, en términos de lo precisado en el apartado de efectos de esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad responsable para que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución informe a este Tribunal Electoral de las acciones realizadas para el cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo **PRIMERO** y su parte considerativa, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández y Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. En tanto los puntos resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** y sus partes considerativas, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS**

## SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-216/2023.

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, me permito emitir **voto particular**, por no compartir el primer resolutivo de la sentencia y las consideraciones que lo sustentan, así como **voto concurrente** por algunos de los razonamientos que se plasman en la resolución.

En la sentencia que nos ocupa, se determina la inelegibilidad como integrante de la COPACO de la persona denunciada ya que se acredita que no es residente de la Unidad Territorial en la que se postuló como integrante del órgano de participación ciudadana, por lo cual, incumple con el artículo 85, fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana.

Por lo anterior, se revoca la asignación de la asignación de la posición otorgada en la COPACO a la candidata cuestionada y, por ende, modificar la constancia de asignación e integración respectiva.

Ahora bien, en los efectos y resolutivos de la sentencia se determina revocar el dictamen de registro de la candidatura impugnada y se ordena modificar la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial respectiva.

En la especie, no comparto que se ordene revocar el dictamen de registro respectivo, ya que no constituye el acto impugnado en el presente asunto, sumado que el mismo fue emitido desde el cuatro de abril de dos mil veintitrés, por tanto, no puede ser controvertido en este momento al considerarse un acto consentido.

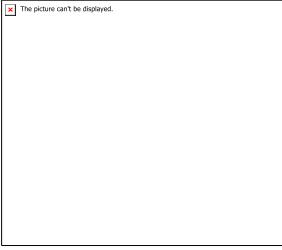
Así, desde mi perspectiva, el acto impugnado lo constituye únicamente la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO, por lo cual, es el documento en donde deben recaer los efectos de la sentencia, esto es, modificarse por la inelegibilidad decretada y asignar a la persona ciudadana que corresponda.

De ahí que, por esas razones es que no comparto el resolutivo primero y las consideraciones que los sustentan.

Por otra parte, si bien estoy a favor del sentido en que se aprueba el resto de la resolución **no comparto la conminación** hecha a la autoridad responsable, con la finalidad de que, en los asuntos subsecuentes, oriente adecuadamente a la ciudadanía en sus solicitudes de registro para las respectivas candidaturas de la COPACO, en especial a las personas adultas mayores.

En ese sentido, desde mi óptica, considero innecesaria la conminación a la autoridad responsable, ya que, la solicitud de registro llevada a cabo por la parte actora la hizo bajo protesta de decir verdad, por lo cual, la Dirección Distrital responsable al no advertir inconsistencia en los requisitos exigidos para poder otorgar la candidatura, determinó su viabilidad, de ahí que, era imposible que de una revisión primigenia advirtiera que la actora no cumplía con uno de los requisitos de elegibilidad.

De tal forma que, considero que conminar a la autoridad citada a efecto de que, en subsecuentes ocasiones oriente adecuadamente a la ciudadanía en la presentación de sus solicitudes de registro para las candidaturas a COPACO, desde mi perspectiva, resulta innecesario y excesivo.

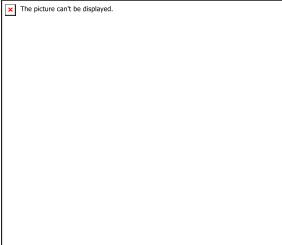


**TECDMX-JEL-216/2023**

Por las consideraciones expuestas, es que respetuosamente difiero de los términos en que es aprobado el primer resolutivo, la cominación aprobada y las consideraciones que sustentan cada apartado de la presente resolución aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE  
FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS  
SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-  
216/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



**TECDMX-JEL-216/2023**

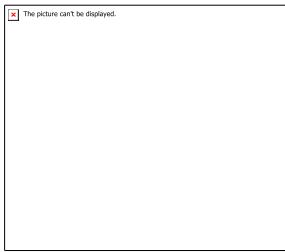
**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el veintidós de junio de dos mil veintitrés, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo



**TECDMX-JEL-216/2023**

octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”